

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que bayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña María y doña Isabel Ibañez y Pavia, hijas de don Juan, Capitan que fué de infantería la pensión vitalicia de 2500 rs. anuales, la que disfrutará por completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Adelaida y doña Julia Lorenzo y Azcaya la pensión de 15.000 rs. que disfrutaba su padre el Teniente general don Manuel Lorenzo.

Art. 2.º Todo el tiempo que dichas señoras estén en el goce de esta pensión dejarán de percibir la orfanidad de 10.000 reales de que ahora están disfrutando.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se concede á doña Josefa Abella, viuda del Coronel graduado don Pedro Velarde y Castañedo, la pensión de 5000 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pío militar, y con sujecion á las prescripciones del mismo.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General, Presidente de la Junta encargada de la distribución de donativos, lo siguiente:

De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ampliar hasta el 31 de enero próximo el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de junio último.

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, de traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Estéban Fernandez interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de éste, en queja de que una pared que el mismo habia levantado al frente de las casas de los querrelantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedia la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajares de las espresadas casas:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion que se presentó, el Gobernador de la provincia, escitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construccion de que se trata quedaba espedita la jurisdiccion ordinaria en el conocimiento de la cuestion de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de una accion privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, invocando nuevamente atribuciones de policia urbana, y en atencion á que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo.

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, en que se encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformandose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de abril de 1845 que encarga á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia é Inspeccion de todos los ramos de la Administracion, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando: 1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar á cuestiones de policia urbana, y relativas á la formacion y alineacion de calles y pasadizos;

materias reservadas á las Autoridades del orden administrativo conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento á las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestion de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es á todas luces una cuestion de tránsito por una via pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengó en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Fomento.—Isla de Cuba.—Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en carta núm. 475 de 12 de setiembre de 1857, relativamente al establecimiento provisional en esa ciudad de un Observatorio fisico-meteorológico; oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero. Se crea definitivamente en la ciudad de la Habana un Observatorio fisico-meteorológico, bajo la inmediata dependencia de V. E., debiendo establecerse en el local que se juzgue mas á propósito que pueda llenar su científico objeto.

Segundo. Este Instituto se compondrá de un Director con 3000 pesos de sueldo anual de un Ayudante primero con 1200, de un Ayudante segundo con 1000, y de un Conserje portero con 240.

Tercero. Se asignan para compra de los instrumentos y aparatos adecuados á los fines del Observatorio 4000 pesos por una sola vez, y 1000 pesos anuales para atender á la conservacion y mejora de aquellos y á los demás gastos del material del establecimiento, incluso el de la publicacion de un Anuario en que se consignen las tareas del mismo, á fin de poderlo distribuir á las corporaciones científicas de España y del extranjero.

Cuarto. Las obligaciones del Director y empleados, los trabajos del Observatorio, la disciplina y el régimen del mismo, se sujetarán á lo dispuesto en el adjunto reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1860.—O'Donnell. — Señor Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN DEL OBSERVATORIO FISICO METEOROLOGICO DE LA HABANA.

CAPITULO I.

Objeto del Observatorio.

Artículo 1.º Tiene por objeto el Observatorio, además de los trabajos consiguientes á estos importantes establecimientos, consignar todos los datos científicos que puedan enriquecer las ciencias en las posesiones españolas de América.

Art. 2.º Se harán diariamente en este Instituto, y á diferentes horas, observaciones barométricas, termométricas, hidrométricas, pluviométricas, electrométricas y ananométricas.

Art. 3.º Las observaciones termométricas se harán al sol y á la sombra, lo mismo que en exposiciones ventiladas y sin ventilación.

Art. 4.º Se harán con particularidad observaciones electrométricas durante las tempestades,

Art. 5.º En las observaciones ananométricas se calculará la fuerza, la duración y la velocidad del viento.

Art. 6.º En las observaciones hidrométricas se calculará la tensión de los vapores atmosféricos.

Art. 7.º Se describirán simétricamente los huracanes. Se anotarán las tronadas y casos de rayos que sucedan en la Habana, lo mismo que los relámpagos sin truenos, y truenos sin relámpagos. Se averiguarán y consignarán los casos de granizadas. Se dará la relación de los terremotos acontecidos en cualquier punto de la isla.

Art. 8.º En ciertos dias del año, señalados en la meteorología por la aparición del mayor número de estrellas cadentes, se harán durante toda la noche las observaciones que requiera este orden de fenómenos.

Se dará cuenta del estado del cielo, se estudiarán las nebulas y se determinarán sus formas y dirección.

Se anotarán los meteoros luminosos conocidos con los nombres de arco-iris, parhalias, luz zodiacal, etc.

Art. 9.º El año meteorológico empezará en 1.º de diciembre como es costumbre en Europa.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 10.º El Director es el Gefe del Observatorio físico meteorológico, y como tal tiene atribuciones propias en todo lo relativo á las operaciones y trabajos científicos que se ejecuten en el mismo.

Art. 11.º Dependrá en todo lo que tenga relación con las aplicaciones materiales de la ciencia, del Gobernador Capitan general como Vice-Real Patrono de estudios.

Art. 12.º Es el inmediato responsable de todas las máquinas y enseres del Observatorio, á cuyo efecto deberá firmar un inventario de dichos objetos, que se archivará en el Gobierno superior civil, remitiéndose un duplicado á la Dirección general de Ultramar.

Art. 13.º A fin de cada mes remitirá el Director al Gobierno superior civil de la Isla un estado de sus observaciones, presentando la tabla diaria de las mismas, calculado el término medio; y á fin de año un resumen de dichas observaciones, incluyendo igualmente el cálculo del término medio de los doce meses trascurridos.

Art. 14.º Para que el informe mensual del Director abrace cuantos adelantos haga la ciencia, cuidará de imponerse de todas las novedades meteorológicas acaecidas en los diferentes puntos de la Isla y de las Antillas,

Art. 15.º La relación anual será acompañada de notas instructivas y comparaciones con los años anteriores, señalando las causas probables de los acontecimientos extraordinarios.

Art. 16.º Todos estos datos con las tablas y los informes se pasarán á la Sociedad económica de Amigos del País, á fin de que pueda publicarlos en sus anales.

Art. 17.º En los casos extraordinarios de epidemia, informará el Director con destino á los anales de la Sociedad Económica, acerca del estado normal ó anormal de la atmósfera.

Art. 18.º El Director se pondrá en correspondencia con las principales estaciones meteorológicas de Europa y América para poder con su consulta mantenerse al nivel de los progresos de la ciencia, y juzgar con mas acierto sobre algunos fenómenos generales, como son los que dependen de los vientos.

Art. 19.º Observará la emigración de las aves palmipedas y de ribera, anotando el día y la hora que pasan por la Isla y la dirección que llevan. Hará las mismas observaciones cuando estas aves vuelvan á las regiones del Norte.

Art. 20.º En general hará también el Director todas las observaciones que puedan conducir á fijar la topografía media y agrícola del país, y se ocupará, en cuanto sus atenciones se lo permitan, en todo lo que interese á la física en general del globo en las regiones intertropicales.

Art. 21.º El Director reunirá todas las observaciones hechas hasta ahora sobre la meteorología cubana, diseminadas en varios libros y periódicos, y acerca de su cómputo hará las observaciones oportunas para enriquecer los datos científicos que haya adquiriendo el Observatorio.

Art. 22.º Reunirá también los datos que sirvan á calcular la influencia del desmonte en el aumento ó disminución de las aguas de lluvias, y en la temperatura de los lugares desmontados.

Art. 23.º Entre las comunicaciones meteorológicas que el Director dirija al Gobierno superior civil para ser incluidas en los anales de la Sociedad económica, indicará las que son de un interés particular para los que cultivan la ciencia, y con ellas se formará un Boletín meteorológico que la Sociedad remitirá á las corporaciones científicas nacionales y extranjeras.

Art. 24.º El Director estará obligado á explicar un curso anual de meteorología, ora en el edificio en que está situado el Observatorio, ora en la Universidad, ó en cualquier otro establecimiento público, con acuerdo en este último caso del Gobernador Capitan general como Vice-Real Patrono de estudios. Evacuará también los informes que el Gobierno le pida, y se encargará de las observaciones y trabajos especiales que le encomiende.

Art. 25.º Siempre que por algun acontecimiento especial y que interese á la ciencia disponga el Gobierno que el Director haga viajes á cualquiera de las naciones de Europa ó América ó al interior de la Isla, el Director está obligado á prestar este servicio.

Art. 26.º En estos casos recibirá una gratificación de viaje, que se señalará según la importancia que aquellos tengan.

Art. 27.º También podrá el Director, por amor á la ciencia ó por considerarlo conveniente para el estudio de las variaciones atmosféricas y demás ramos de ella, solicitar una salida anual á algun punto de Europa, América ó del interior de la Isla.

En este caso deberá esplanar su pensamiento en el escrito solicitando la autorización al Gobernador Capitan General, el cual resolverá oyendo á la Sociedad Económica.

Art. 28.º Para estos viajes no se abonará la gratificación á que se refiere el

art. 26, pues deberá ser de cuenta del Director.

Art. 29.º Las ausencias del Director no deberán dilatarse por mas de cuatro meses, y solo podrán exceder de este tiempo cuando la comisión sea por encargo especial del Gobierno.

Art. 30.º Siempre que el Director haga una escursion científica, presentará á su vuelta una memoria circunstanciada de cuantas observaciones y trabajos haya practicado.

CAPITULO III.

De los Ayudantes.

Art. 31.º El Ayudante primero será nombrado por el Gobierno á propuesta del Gobernador Capitan General, oyendo al Director del Observatorio, y el segundo á propuesta de este por el Gobernador Capitan general.

Art. 32.º Los Ayudantes estarán á las inmediatas órdenes del Director, y le sucederán por el orden gerárquico establecido para los demas funcionarios públicos.

Art. 33.º Los Ayudantes, además de practicar cuantos trabajos les ordene el Director, como Gefe superior de los mismos, le auxiliarán en las observaciones horarias y en cuantas operaciones exijan la presencia de dos observadores de día ó de noche, ya simultáneamente en una misma localidad, ya en puntos diversos.

Art. 34.º También estará á cargo de los mismos el atender á la parte mecánica de las aparatos gráficos, cuidando de que funcionen con regularidad.

Art. 35.º Reducirán á cifras cada veinte y cuatro horas las observaciones horarias que suministran las curvas del ananómetro, del barómetro y del termómetro gráficos, comparando estos resultados con el de los demas instrumentos, agrupando el conjunto considerable de observaciones hechas diariamente por medio de estados numéricos diferentemente combinados, consignando despues en otros registros las deducciones teóricas que de ellas se hubieran sacado, y finalmente, poniendo estas indicaciones en paralelo con las de los dias anteriores y siguientes, todo con el objeto de seguir la marcha de cada fenómeno ó del conjunto de ellos en sus diversas evoluciones horarias, mensuales, anuales y hasta seculares.

Art. 36.º Será circunstancia necesaria que por lo menos uno de los dos Ayudantes sepa escribir al dictado en lengua francesa ó inglesa para llevar la correspondencia del Director, ó tomar copia de las cartas escritas por el mismo.

Art. 37.º Los Ayudantes alternarán en el servicio de noche según lo acuerde el Director.

CAPITULO IV.

Del portero.

Art. 38.º El portero-conserje será nombrado por el Gobernador Capitan general á propuesta del Director.

Art. 39.º Tendrá su residencia fija en el Observatorio, y será responsable de que nadie penetre en el local de las operaciones científicas sin permiso del Director y por los Ayudantes.

Art. 40.º Estará á su cuidado la parte material de limpieza de instrumentos, en la forma que se le prevenga por el Director y por los Ayudantes.

Art. 41.º Vigilará por todos los efectos del Observatorio, según es consiguiente al cargo que desempeña.

Art. 42.º Estará á su cuidado el alumbrado y todas las demas faenas materiales que le encargue el Director y tengan relación con el establecimiento.

Art. 43.º Los sobrantes que resulten de la consignación para gastos de material, se aplicarán á la mejora de los instrumentos y á la compra de dichos nuevos, debiendo ser propiedad del Observatorio todo cuanto se adquiriera, y remitir un duplicado del inventario de la existencia de

instrumentos y aparatos á la Dirección general de Ultramar.

Art. 44.º La compra de instrumentos y aparatos deberá justificarse con la correspondiente cuenta de su inversión, remitiendo igualmente un duplicado á la Dirección general de Ultramar.

Art. 45.º Será objeto de un reglamento formado por el Director y aprobado por el Gobernador Capitan General, cuanto concierne al régimen interior del establecimiento.

Madrid 8 de diciembre de 1860.— Aprobado por S. M.—O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION. Circular.

En estos momentos conocen ya las Juntas de partido y las municipales del censo de población el número de cédulas de inscripción entregadas y recojidas para formar el Censo general.

En su consecuencia, y á fin de poder apreciar los trabajos llevados á cabo en los dias 25 y 26 del corriente para la distribución y recojida de las espesadas cédulas, es indispensable que los señores Presidentes de las indicadas Juntas me remitan á correo seguido, si es posible, ó á mas tardar al inmediato, un estado, lleno con arreglo al modelo que va á continuación de esta circular.

Escuso recomendar á los señores Presidentes de las Juntas, que todos los trabajos del censo son urgentísimos, y que no admiten retardo alguno.

Sin perjuicio de esto, los señores Presidentes de las Juntas, y especialmente los de las municipales, cuidarán, con la mayor escrupulosidad, de comprobar minuciosamente y detenidamente la exactitud de los datos consignados en las cédulas de inscripción.

Madrid 26 de diciembre de 1860.— El Marqués de la Vega de Armijo.

Resultado aproximado del recuento de los habitantes de en la noche del 25 al 26 de diciembre, según las cédulas repartidas y recojidas.	PUEBLO DE...	Estado que se cita en la antecedente circular.		
		Número de cédulas repartidas.	Número de cédulas recojidas.	Número de habitantes que producen OBSERVACIONES.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se advierte a los rematantes de fincas y redimientes de censos, que tengan ya en su poder o hayan ya entregado en esta Administracion los pagares correspondientes...

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 18 de enero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Lardero...

ignarse como garantía para tomar parte en la subasta. El Carpio, situado en la carretera de Madrid a Cádiz, en esta corte y en Córdoba...

Modelo de proposicion. Don N. N., vecino de Madrid, ante el anuncio publicado con fecha de 15 de diciembre de 1860...

En virtud de lo dispuesto por Resolucion superior de 14 de este mes, esta Direccion general ha señalado el día 4 de enero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de empapelado de las oficinas y habitaciones de la nueva Casa de Moneda...

Fecha y firma del proponente. PROVIDENCIAS JUDICIALES. Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Escribano del número de la misma don Jacinto Revillo, se saca a pública subasta una suerte de tierra, término de Velez Málaga...

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon. En el día 7 del actual fué estraído de las aguas del río Tajo en jurisdiccion de Estremera el cadáver de un hombre hasta ahora desconocido, como de 40 años de edad...

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio. En virtud de providencia dictada por el Sr. don Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba...

del desempeño de la receptoría de sisas de esta villa; á cargo de don Francisco Posadero de Yarga, desde el año de 1662 hasta la fin del de 1665...

Relacion de los juros.

- 1.º 625.818 maravedises de renta anual, situados sobre las alcabalas de Talavera y Avila, en cabeza de doña Ana de Cisneros... 2.º 105.000 maravedises de renta anual en cabeza de doña Ana de Cisneros... 3.º 89.045 maravedises de renta anual, situados en millones de Toledo por mayor y por menor...

15. 272.726 maravedises de renta; situados sobre el segundo 1 por 100 de la ciudad de Valladolid, en cabeza de don Antonio Silva, por privilegio de 23 de setiembre de 1680 y reducidos por la baja de cientos a su mitad, ó sean 136.373 maravedises.
Madrid 19 de diciembre de 1860.—Cestillo.—1041.

Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.
Madrid 25 de diciembre de 1860.—E. Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARIDAD CRISTIANA.

Sociedad minera.

Esta Sociedad celebra junta general el día 29 del corriente á las siete y media de la noche, en la casa núm. 40, cuarto segundo, carrera de San Gerónimo, para tratar en ella de la conveniencia de la continuacion ó liquidacion de la Sociedad. Se invita á los Sres. socios la puntual asistencia.
Madrid 24 de diciembre de 1860.—El Secretario.—1042.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

- Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.
- Id. para el amillaramiento, á idem idem.
- Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
- Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.
- Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo; para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.
- Id. para bagajes, á 6 rs. id.
- Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.
- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, que los particulares tienen que presentar los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 id. id.
- Libramientos, á 5 id. id.
- Cargaremes, á 5 id. id.
- Cartas de pago, á 3 id. id.

Hay tambien libramientos, cargaremes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Id. de sanidad, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 idem id.

Cuenta general de id., á 5 id. id.

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el *Boletín* del día 1.º de julio, á 3 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 5 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 5 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes ó otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economía y se anunciarán en el *Boletín*, para su venta.

GUIA SEGURA

de Cartillas, Amillaramientos, Estados resúmenes, Repartos, y Apéndices á los cuadernos de liquidaciones: dedicada á don Marcelo Martínez Alcubilla.

Contiene toda la Legislacion referente á la Estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del reino, á áreas, centiáreas y centímetros cuadrados.—Una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganadería.—Explicacion sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos.—Formulario de las escalas.—Edictos y oficios para la presentacion de relaciones.—Instruccion relativa á las dos casillas mandadas añadir á los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formularlos, para que sean fáciles y comprensivos la redaccion de los repartos.—Modelo-amillaramiento bajo una forma especial, á fin de poder andar en él las altas y bajas de las fincas.—Modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y en particular el tanto por 100 á que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales.—Repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de Contribuciones acompañó á su circular de 28 de octubre

de 1858.—Apéndice al Amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año.—Estado resumen número 4, que ha de acompañarse con el millaramiento.—Estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposicion.—Advertencias sobre los mismos.—Estado demostrativo de los contribuyentes, con distincion de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Fiduciaciones y consejos del autor referentes á dicho estado.—Descripcion por conceptos de la riqueza imponible.—Advertencias acerca de la misma, etc. y etc.

Se da además un apéndice publicado á mediados del último diciembre. Esta obra consta de 76 páginas en folio prolongado, y fué publicada en julio de 1859, como parte de *El Consultor de Ayuntamientos*, periódico de Administracion municipal que se publica en Madrid, bajo la direccion de don Marcelo Martínez Alcubilla. Comprada en las casas de los corresponsales cuesta 18 rs., y pidiéndola al autor con remision de sellos ó libranzas contra el Tesoro, 15 únicamente.

GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y ofucias á los nombrados; un espediente de ofucias para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos, con la explicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 25 de mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de repartos; observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos; modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8, 4, 9 los milésimos; explicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente, 2151 tarifas que empiezan con la de un céntimo de real por 100, y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos.

Esta obra forma un volumen de 442 páginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuesta, pidiéndola directamente al autor, 50 rs., y comprándola en las casas de sus corresponsales en provincias, 60.

Está recomendada su adquisicion por algunos Señores Gobernadores.

Se hallan de venta en la Administracion de este periódico, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.

ADVERTENCIA.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento; listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios.

Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas parrocos á los Alcaldes y estos al Gobierno de provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 25 DE DICIEMBRE DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	689.12	7.4	9.3	S. O.	Cubierto.
9 m.	689.98	7.1	8.9	N. E.	Idem.
12 m.	681.17	8.5	10.7	S. O.	Idem.
3 p.	694.70	9.5	11.9	N. E.	Idem.
6 p.	698.41	9.0	11.2	S. O.	Idem.
9 p.	699.45	8.1	10.5	S. O.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 5176 fanegas de trigo.
- 1864 arrobas de harina de id.
- 4116 arrobas de carbón de id.
- 109 vacas que componen 44.045 libras de peso.
- 512 carneros que hacen 13.284 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino ajeo, de 72 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
- Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
- Id. en canal, de 69 á 70 rs. arroba.
- Lomo, de 32 á 34 cuartos libra.
- Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
- Garbanos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.